

Santiago, ocho de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos quinto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene únicamente presente:

Primero: Que doña Yoryeth Torres Molina, don Juan Luis Muñoz Suarez, doña Agustina González Obando, don Germán Thiele Pedraza y don José Pedro Bastías Neira, dedujeron recurso de protección en contra del Club de Huaso de Buchupureo de Cobquecura, denunciando como acto ilegal y arbitrario la decisión de expulsarlos del club, adoptada por su directorio mediante Actas N°001/2025 y N°002/2025, de treinta de mayo de dos mil veinticinco y de once de junio del mismo año, respectivamente, luego de imputárseles una serie de faltas graves que no se encuentran acreditadas, sin iniciar investigación de los hechos, sin formulación de cargos y sin oportunidad efectiva de defensa previa a la adopción de las sanciones.

Sostuvieron que estos hechos afectan sus garantías fundamentales previstas en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitaron que se acoja el recurso, y se dejen sin efecto las expulsiones de los recurrentes del Club de Huaso de Buchupureo.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida en su informe indicó que las expulsiones fueron adoptadas conforme a los



estatutos del club y siguiendo el procedimiento correspondiente. Señalaron que los motivos de las expulsiones fueron los siguientes: respecto de doña Yoryeth Torres, doña Agustina González, don Juan Luis Muñoz y don Germán Thiele, la medida se adoptó por su participación en hechos ocurridos a contar del veintidós de abril del presente año, cuando convocaron a una reunión del club sin estar facultados para ello, con la finalidad de elegir una nueva directiva e incorporar nuevos socios, infringiendo los artículos 16, 17 y 20 de los estatutos sociales; específicamente respecto de doña Yoryeth Torres, se agrega su negativa a restituir bienes y dineros del club que manejaba en calidad de tesorera interina; y en cuanto a don José Pedro Bastías, su reiterado mal comportamiento en dependencias del club y faltas de respeto con socios y directores.

Afirmaron que se respetó el debido proceso, pues se comunicó la decisión de expulsión mediante cartas de tres de junio de dos mil veinticinco, informándoseles de su derecho a interponer descargos y apelar de la decisión, y cuatro de los cinco expulsados ejercieron su derecho presentando apelaciones, las que fueron desestimadas en sesión de directorio de once de junio del presente año, ratificando las expulsiones.

Tercero: Que, por su parte, la Corte de Apelaciones de Chillán acogió el recurso de protección, ordenando dejar sin efecto la decisión de expulsión adoptada en contra de los



recurrentes. Se argumentó que, al día trece de junio de dos mil veinticinco, fecha en que se comunicó la expulsión a los recurrentes, no existía ninguna investigación tendiente a corroborar los hechos que motivaron la expulsión, apareciendo como asentado que solo se les dio la posibilidad de formular descargos cuando ya habían sido sancionados.

La Corte estableció que no hubo etapa previa para que los sancionados pudieran evacuar descargos, rendir prueba o prestar declaración antes de que se adoptara la decisión de expulsión, por lo que no se guardaron las garantías procesales que definen el debido proceso como conjunto de garantías que pretenden cautelar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales, vulnerando las garantías establecidas en los numerales 2 y 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



Quinto: Que, como se advierte de los antecedentes agregados al proceso, la recurrida posee una normativa contenida en su Estatuto Interno, que contempla la regulación de los órganos del club y su funcionamiento (socios, directorio, asambleas, presidente, secretario y tesorero), estableciendo las materias dentro de su competencia y un procedimiento frente a eventuales faltas en que pudieran incurrir los miembros de la organización, y otorgando expresamente la facultad del Directorio de pronunciarse sobre las medidas de suspensión y expulsión, las que requerirán del voto afirmativo de los dos tercios de los Directores en ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del estatuto interno, tal como ocurrió en el caso de los recurrentes.

Además, se le reprocha a la recurrida no haber dado la posibilidad de realizar descargos con anterioridad a la expulsión, sin embargo, en el estatuto del club no existe norma alguna que disponga tal etapa procesal, en el entendido que es el Directorio el órgano facultado para evaluar los antecedentes y disponer la sanción. Lo anterior, sin perjuicio que la recurrida otorgó el derecho a apelar de la medida, no obstante que la reglamentación interna no contempla tal medio de impugnación.

Sexto: Que, como se advierte, la medida cuestionada ha sido adoptada en el seno de la asociación recurrida, por el órgano que los propios asociados han determinado al efecto,



en cumplimiento de las reglas que se ha dado la organización en ejercicio de su propia autonomía como órgano intermedio, a las que voluntariamente han accedido cada uno de los integrantes de aquella, con los resguardos procedimentales establecidos para ello, de manera tal que, desde la perspectiva de urgencia cautelar que orienta la presente acción, no es posible establecer un reproche al proceder denunciado, con mayor razón teniendo presente, como se dijo, la naturaleza de este procedimiento y la circunstancia de tratarse de una organización a la que los recurrentes accedieron de manera completamente voluntaria, lo que supone aceptar someterse a la organización y regulación que ella misma ha determinado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la ministra (s) Sra. Dobra Lusic Nadal.

Rol N°34.931-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., los Ministros Suplentes Sr. Roberto Contreras



O., Sra. Dobra Lusic N., y Sr. Juan Cristóbal Mera M. No firman el Ministro Sr. Matus y el Ministro Suplente Sr. Mera, no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal el primero, y haber cesado en su suplencia el segundo. Santiago, 8 de enero de 2026.



En Santiago, a ocho de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

